LEY DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1945

IMPUESTOS.— Créase varios para obras públicas en la Prov. Chayanta.

TCNL. GUALBERTO VILLARROEL Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1o.— Para la ejecución de obras públicas e la Provincia de Chayanta del Departamento de Potosí, con el carácter de fondos acumulativos, se crean los siguientes impuestos:

- a).— Cincuenta centavos (Bs. 0.50), por cada botella de cerveza que se interne en la Provincia; el dos por ciento (2%) sobre el precio de venta de vinos y licores extranjeros que se internen a la Provincia; cincuenta centavos (Bs. 0.50) sobre litro de aguardiente de frutas; ochenta centavos (Bs. 0.80) sobre litro de aguardientes de chancaca, melazas, caña de azúcar.
- b).— Tres bolivianos (Bs. 3.—) por quintal de estaño fino extraído de la Provincia que se recaudará en una Aduanilla a crearse en Macha;
- c).— Diez bolivianos (Bs. 10.—) por vehículo motorizado que ingrese o salga de la Provincia.

Artículo 2o.— Las asignaciones anuales del Presupuesto Nacional y del Presupuesto Departamental, para obras públicas en la Provincia Chayanta, con destino expreso a los pueblos de Macha, Pocoata y Colquechaca.

Artículo 3o.— Los fondos provenientes de los rendimientos anteriormente mencionados, serán recaudados por las oficinas fiscales y municipales de la Provincia, depositándolos, bajo su responsabilidad en el Banco Central de Bolivia, en cuenta especial que se denominará "Obras Públicas de la Provincia Chayanta".

Artículo 4o.— Con garantía de los recursos mencionados en los artículos 1o. y 2o. de esta ley, queda facultada la Prefectura del Departamento de Potosí a contraer uno o varios empréstitos en las instituciones de crédito del país, hasta la suma de ocho millones de bolivianos (Bs. 8.000.000.—) con un interés no mayor del 6% anual y amortización del 8% de acuerdo con el cálculo del rendimiento de los impuestos creados por esta ley.

Artículo 5o.— El monto de dicho empréstito se destinará a la construcción de las siguientes obras en la Villa de Macha: Construcción de un edificio para la Escuela; una planta hidroeléctrica, un hotel, un local para policía; un mercado; dos puentes sobre los ríos Grande y Karanja; caminos a Uncía y Challapata y uno o más diques sobre el río que pasa por las propiedades agrícolas de "La Pampa". Construcción de un puente sobre el río Pocoata y un monumento en la Plazoleta Maragua de Colquechaca.

Artículo 6o.— El desarrollo de todas las obras públicas consideradas en esta ley, correrá a cargo de la Prefectura del Departamento de Potosí en contacto con los Comités de obras públicas de Macha, Pocoata y Colquechaca.

Artículo 7o.— En caso de colocarse el empréstito en el Banco Central de Bolivia, se hará dentro del margen que dejen las amortizaciones de las actuales obligaciones fiscales al 31 de Diciembre de 1943, con interés del 4% y 6% de amortización.

Artículo 8o.— Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 19 de septiembre de 1945.

J. V. Montellano.— O. Lazo de la Vega, Convencional Secretario.— Eufronio Hinojosa, Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República. Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los 27 días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.— V. Paz Estenssoro.